



Entidad originadora:	Presidencia de la República
Fecha (dd/mm/aa):	[*] de [*] de 2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 984 de 2022"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. Contexto general sobre el espectro, las facultades del Presidente de la República para expedir el Decreto y las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para desarrollar proyectos en beneficio del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones

En virtud del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa "ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

Adicionalmente, en virtud del artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Según lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en la prestación de servicios públicos, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado.

Adicionalmente, el artículo 75 de la Constitución Política establece que el espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible y, en tal sentido, su uso debe evitar las prácticas monopolísticas, para lo cual el Estado tiene, no solo la potestad sino también el deber, de intervenir:

"[e]l espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 1341 de 2009 (la "Ley 1341") define, entre otros aspectos, los principios y conceptos aplicables al uso del espectro, estableciendo el marco institucional y funcional del sector, el cual es liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (el "Ministerio"). En línea con lo anterior, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 1341 dispone que el Estado intervendrá en el sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (las "TIC") con el fin de promover el acceso a la TIC, teniendo como fin último el servicio universal.

Bajo ese contexto, el artículo 17 la Ley 1341 consagra dentro de los objetivos del Ministerio el de desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las TIC, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1341, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019 (la "Ley 1978"), dispone que es función del Ministerio asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, inversión, maximización del bienestar social, pluralismo informático, acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas en el mercado.

Adicionalmente, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" expedido mediante la Ley 2294 de 2023 (el "Plan de Desarrollo"), incorpora una serie de mandatos al Ministerio, con el fin de promover la conectividad en el cuatrienio. Así, el artículo 142 del Plan de Desarrollo establece:



“Artículo 142. Conectividad digital para cambiar vidas. Para efectos de promover la conectividad digital como un generador de oportunidades, riqueza, igualdad y productividad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará las siguientes medidas:

1. Llevar conectividad digital a zonas vulnerables y apartadas, y mejorar la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones, a través de diferentes tecnologías y compartición de infraestructura.

2. Hacer del Internet y de las tecnologías digitales un instrumento de transformación social.

3. Desplegar infraestructura para mejorar la conectividad digital del país con redes neutras, cables submarinos, fibra óptica, tecnología satelital, entre otras tecnologías, mediante diversos mecanismos, entre ellos la coinversión entre el Estado y los actores privados.

4. Promover la eliminación de barreras por parte de las entidades territoriales y/o nacionales para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

5. Adelantar la asignación del espectro a través de esquemas y condiciones que maximicen el bienestar social y la compartición de este recurso, promoviendo su uso eficiente.

6. Fortalecer a los pequeños prestadores de los servicios de telecomunicaciones con el fin de aportar en el cierre de la brecha digital.

Parágrafo 1°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entregará un reporte anual a más tardar el 1° de abril a las Comisiones Sextas de Senado y Cámara del Congreso de la República evaluando el avance de proyectos, planes y programas implementados en materia de cobertura y calidad de conectividad digital en el país. El anterior documento deberá incluir indicadores de evaluación del avance de las licitaciones adelantadas por el ministerio, los prestadores del servicio, el número de nuevas conexiones y las acciones de mejoramiento de la infraestructura instalada, así como los proyectos de obligaciones de hacer habilitados a la fecha del reporte.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto 1326 de 2023. Los equipos que se obtengan en el Programa “Computadores para Educar” o el que haga sus veces, podrán ser entregados directamente a menores de edad en zonas urbanas, rurales, apartadas y de difícil acceso. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un término de seis (6) meses, reglamentará las condiciones bajo las cuales se podrá efectuar dicha entrega” (subrayas fuera del texto original).

Al definir el concepto de maximización del bienestar social, el artículo 8 de la Ley 1978, que modifica el artículo 11 de la Ley 1341, establece que “[s]e entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa”.

En el marco de tales propósitos, el artículo 10 de la Ley 1341 cataloga la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones como un servicio público bajo la titularidad del Estado, siendo el Ministerio quien cuenta con la competencia para otorgar los permisos para el uso del espectro a los participantes en los procesos de selección objetiva que cumplan con los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria, la cual deberá ajustarse a los presupuestos de la Ley 1341, las disposiciones aplicables del Decreto 1078 de 2015 (el “Decreto 1078”) y, en general, la normativa aplicable a las TIC.

Teniendo en cuenta el marco normativo aplicable, es un objetivo del Gobierno Nacional y, en especial del Ministerio, promover la conectividad en Colombia, incrementando la cobertura, la penetración de los servicios y la transición hacia nuevas tecnologías, para generar más oportunidades de educación, emprendimiento y salud, contribuyendo al cierre de la brecha digital para mejorar la calidad de vida de todos los colombianos, especialmente de aquellos que viven en zonas rurales y apartadas del país, así como en condición de pobreza y vulnerabilidad.



1.2. Principios aplicables al uso del espectro

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, el proceso de asignación de permisos de uso del espectro electromagnético debe estar orientado a garantizar el libre acceso en condiciones de igualdad y evitar prácticas que faciliten la concentración de medios o prácticas monopolísticas¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“la utilización del espectro electromagnético no sólo está protegida, sino que la igualdad y la libre competencia están tuteladas por el Estado mediante acciones positivas como la promulgación de leyes dirigidas a evitar la concentración de recursos en su explotación por parte de uno o algunos particulares o las prácticas monopolísticas. La mayor intervención Estatal en el acceso al espectro tiene plena justificación en su carácter de recurso limitado y su naturaleza de plataforma fundamental en el desarrollo de actividades informativas”*².

Por otra parte, frente al acceso de los particulares al espectro radioeléctrico, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los mandatos del Estado Social imponen la obligación de armonizar la libre competencia económica, como expresión de la libre iniciativa privada, con la función social del Estado. Es decir, es obligación de los particulares respetar el fin social y los límites del bien común que acompañan el ejercicio de las libertades económicas. Por lo tanto, el Estado, bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales³.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 1341, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978, estableció los principios que orientan la intervención del Estado en la gestión de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y en el uso del espectro radioeléctrico, estableciendo, entre otros, que el Estado debe: i) propiciar escenarios de libre competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y la concurrencia de mercado en condiciones de igualdad; ii) fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que a través de ellas se puedan prestar, como la promoción del óptimo aprovechamiento de un recurso escaso como el espectro radioeléctrico; iii) garantizar la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen tecnologías de la información y las comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible (neutralidad tecnológica); iv) promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos para generar, entre otros aspectos, calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios; v) propiciar a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de derechos fundamentales constitucionales como la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; deber cuyo cumplimiento enmarca los objetivos perseguidos por la presente subasta.

1.3. Topes de espectro

Mediante el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078, modificado por el artículo 1 del Decreto 984 de 2022 (el “Decreto 984”), se fijan los topes de espectro máximo por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (“PRST”) para uso en servicios móviles terrestres, en 50 MHz para Bandas Bajas (menores a 1 GHz), 100 MHz para Bandas Medias (entre 1 GHz y menor a 3 GHz) y 100 MHz para las Bandas Medias Altas (entre 3 GHz y 6 GHz).

De acuerdo con el Decreto 984, la definición de topes de espectro radioeléctrico permite mantener una tensión competitiva en términos de la asignación de permisos de uso de espectro, lo cual maximiza los objetivos de política perseguidos por el Estado:

“[L]a definición de topes de espectro radioeléctrico permite mantener una tensión competitiva en términos de la asignación de permisos de uso de espectro, lo cual maximiza los objetivos de política perseguidos por la administración. Dicha

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia C-403 de 2010.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-815 de 2001; C-150 de 2004 y C-359 de 2016.



consideración promueve las futuras asignaciones de espectro, tanto en términos de la masificación de los servicios móviles terrestres como en mejoras en la competencia y calidad, elementos fundamentales para la promoción del despliegue, uso y apropiación de tecnologías de quinta generación (5G) en el país.”

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio (la “SIC”) ha reconocido que el establecimiento de topes de espectro pretende corregir una ineficiencia en el mercado, particularmente una falla de competencia o falla de mercado incompleto:

“De un lado, se tiene que los topes sirvieron, en su momento, como herramienta para desarrollo de mercado, por ende, podría afirmarse que parten de la presencia de una ineficiencia en el mercado, tal como una falla de competencia o una falla de mercado incompleto. Estos topes fueron útiles porque su efecto inmediato fue un incremento en el número de operadores, lo que, en vista de las fallas que se han mencionado previamente, podría ser una solución por cuanto: (i) incrementa la cantidad de oferentes, lo que cambia la estructura del mercado y previene la concentración del espectro; o (ii) garantiza una provisión de servicios a una demanda creciente.”⁴

Adicionalmente, la SIC ha considerado que los topes son una herramienta útil para prevenir que algunos operadores tengan una mayor posesión del espectro como recurso escaso, lo que puede afectar la estructura del mercado y el bienestar social:

“Nótese que los topes buscan prevenir que algunos operadores puedan tener una mayor posesión del recurso escaso, aspecto que podría afectar la estructura de mercado y el bienestar social. Además, es una herramienta útil ante una demanda emergente que puede ser satisfecha eficientemente por nuevos proveedores, razón por la que también se han utilizado ante grandes requerimientos anticipados de espectro en comparación con otras necesidades previas en la industria de comunicaciones. Adicionalmente, los topes se han empleado ante la apertura de nuevas bandas de frecuencias, así como en otras asignaciones de espectro cuyas bandas cambien geográficamente. En definitiva, los topes funcionan como un medio que permite que nuevos entrantes obtengan licencias.”⁵

En cuanto a la aplicación de los topes de espectro, el Ministerio y la SIC han sido enfáticos en establecer que dichos topes son aplicables no solamente a los procesos de asignación, sino también a los procesos de fusiones, integraciones y adquisiciones entre PRST.

“...en Colombia la fijación de topes de espectro se ha determinado con años de anticipación al proceso de asignación y su aplicación no solo es para los procesos de asignación, sino también en procesos de fusiones, integraciones y adquisiciones entre PRST.”⁶

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el documento “Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe, Un manual para la economía digital”, el establecimiento de topes de espectro radioeléctrico busca proteger la competencia, al evitar un posible acaparamiento de este recurso.

En consecuencia, la regulación actual sobre los topes de espectro y la interpretación que ha realizado la SIC, permiten concluir que los topes de espectro son una herramienta útil para aumentar la competencia en el uso del espectro – y, en consecuencia, la provisión de servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales –, evitando que éste, como recurso escaso, se concentre en unos pocos agentes del mercado.

El concepto de “agente del mercado” debe analizarse en conjunto con el concepto de “control”, según el régimen de integraciones empresariales en Colombia. Con base en dicho régimen, una integración es cualquier mecanismo utilizado para adquirir el control de una o varias empresas o para adquirir el control de una empresa en otra ya existente o para crear una nueva empresa con el objeto

⁴ Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto de abogacía de la competencia, Radicado No. 21-235906.

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto de abogacía de la competencia, Radicado No. 21-235906.

⁶ Ibid.



de desarrollar actividades conjuntamente. Según la SIC, “el término integración implica, sin importar la forma jurídica de la operación, la combinación de una o más actividades en las cuales cesa la competencia entre las empresas que llevan a cabo la integración, posterior al perfeccionamiento de la misma.”⁷ En consecuencia, dos empresas que operan bajo un mismo control – societario o competitivo – no compiten y, por ende, no pueden considerarse como dos agentes independientes en el mercado.

1.4.1. Control en materia societaria

El artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 26 de la Ley 222 de 1995 (la “Ley 222”), establece que “una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.” Lo anterior se conoce como “control societario. La norma mencionada se interpreta a la luz del artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222, que establece las presunciones de subordinación o control ejercido por una sociedad, siendo igualmente relevante para su aplicación lo establecido en el artículo 28 del Código de Comercio, aplicable a los grupos empresariales cuando, además de la existencia de un vínculo de subordinación o control en los términos citados, existe unidad de propósito y dirección entre las actividades desarrolladas por las entidades vinculadas.

En los términos del numeral v) del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, “[i]gualmente habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.” Por virtud del artículo citado, son igualmente criterios de vinculación los existentes entre las sucursales respecto de sus oficinas principales, las agencias respecto de las sociedades a las que pertenecen, los establecimientos permanentes respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte, así como otros casos de vinculación económica de conformidad con el numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, entre los que se encuentran el uso de consorcios, uniones temporales, cuentas en participación y otras formas asociativas que no dan origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial. La vinculación en estos casos se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, así su matriz esté domiciliada en el exterior.

1.4.2. Control en materia de derecho de la competencia

Adicionalmente, según el numeral 4 del artículo 45 del Decreto Ley 2153 de 1992 (el “Decreto 2153”), control es “la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa.” Lo anterior se conoce como “control competitivo”. El concepto de control también se extiende al concepto de “control conjunto” el cual existe en materia competitiva según la SIC “cuando dos o más empresas tienen la posibilidad de influenciar el desempeño competitivo de una empresa. A diferencia del control exclusivo, el cual le confiere a un accionista el poder individual para influenciar el desempeño competitivo de una empresa, el control conjunto se caracteriza por situaciones en donde uno o más accionistas minoritarios tiene el poder de impedir que se adopten decisiones relacionadas con el desempeño competitivo de la empresa en el mercado. Así, en los casos de control conjunto los accionistas de la empresa, incluidos los accionistas mayoritarios, deben llegar a un acuerdo para adoptar decisiones esenciales para la estrategia competitiva de una empresa en el mercado.”⁸

En consecuencia, el concepto de “control” para determinar si dos empresas son agentes independientes y compiten en el mercado es amplio, e incluye tanto el control societario, para lo cual deben examinarse los criterios de vinculación entre los agentes, como el control competitivo en los términos del Artículo 26 de la Ley 222 y el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153. A pesar de la diferenciación existente entre ambos tipos de control en el ordenamiento jurídico colombiano, ambas tipologías son aplicables al

⁷ Al respecto, véase <https://www.sic.gov.co/las-integraciones-empresariales#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20exactamente%20es%20una%20integraci%C3%B3n,objeto%20de%20desarrollar%20actividades%20conjuntamente.>

⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución N° 5545 del 6 de febrero de 2014.



momento de determinar el control que uno o varios agentes son capaces de ejercer sobre uno u varios en el mercado, así como para evaluar el tipo de vinculación existente entre estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de preservar la utilidad de los topes de espectro como un mecanismo para aumentar la competencia y prevenir que el espectro, como recurso escaso, se concentre en unos pocos agentes del mercado o en agentes que no sean independientes de los actuales asignatarios del espectro radioeléctrico, el Ministerio ha identificado la oportunidad y necesidad de realizar ajustes al esquema de topes. Esto, a su vez, con el fin de optimizar la utilización del espectro bajo un marco de competencia que permita avanzar en la reducción de la brecha digital, prevenir las prácticas monopolísticas y, en general, cumplir con las metas y objetivos trazados por el Gobierno Nacional en el sector de las TIC.

Por virtud de lo expuesto, existe la necesidad y oportunidad de modificar la reglamentación contenida en el Decreto 1078 de 2015, particularmente el artículo 2.2.2.4.1 concerniente a los topes de espectro por proveedor de redes y servicios y su forma de contabilización, lo que a su vez es una medida que desarrolla la Ley 1341 de 2009 en lo relativo al uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior para efectos de definir los parámetros en el cálculo de los topes máximos asignables por proveedor en atención a las situaciones de control societario, competitivo y de grupo empresarial que antecedan su participación y que suponen una afectación de los objetivos de las normas alusivas al uso del espectro.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

La modificación al esquema de topes consagrado en el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078, modificado por el artículo 1 del Decreto 984, aplica al otorgamiento, renovación, modificación o cesión de permisos para el uso del espectro radioeléctrico derivado del servicio de redes y telecomunicaciones para bandas identificadas para IMT. En tal sentido, va dirigido a quienes busquen constituirse como PRST.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.4. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La reglamentación que otorga la competencia para la expedición del acto administrativo está contenida en las siguientes normas:

- El artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, que expone que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa *“ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*
- El artículo 75 de la Constitución Política, que determina que el espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible y, en tal sentido, su uso debe evitar las prácticas monopolísticas, para lo cual el Estado tiene no solo la potestad, sino también el deber, de intervenir.
- El artículo 17 la Ley 1341 que consagra dentro de los objetivos del Ministerio el de desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las TIC, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.



- El artículo 209 de la Constitución Política que indica que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se ejercerá con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- El artículo 2 de la Ley 1341, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978, que tiene como principios orientadores del sector, entre otros, los siguientes: *“1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. 2. Libre competencia. El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia”.*
- El artículo 4 de la Ley 1341, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978, que expone que el Estado tiene la facultad de intervenir en el sector de las TIC, con miras a alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: *“5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia. 7. Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.”*
- El artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 984 de 2022, que fija los topes de espectro máximo por PRST para uso en servicios móviles terrestres, en 50 MHz para Bandas Bajas (menores a 1 GHz), 100 MHz para Bandas Medias (entre 1 GHz y menor a 3 GHz) y 100 MHz para las Bandas Medias Altas (entre 3 GHz y 6 GHz).

3.5. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

N/A

3.6. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

N/A

3.7. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.8. Circunstancias jurídicas adicionales

N/A



4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)
(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)
(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)
(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	N/A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	Por obtener
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó: